

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los, mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos; de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 18 Enero 1926.)

Gobierno Civil

de la Provincia de Córdoba

Circular núm. 203

Higiene y Sanidad Pecuarias

Para evitar la frecuencia con que se presentan casos de triquinosis en la provincia, como los recientemente ocurridos en Villaviciosa, que han ocasionado la muerte de una persona

y ocho infeccionadas, es de urgencia que los Municipios reorganicen los servicios de inspección de carnes, disponiendo de personal y material apropiado con el fin de poder diagnosticar dicha enfermedad, tanto en las reses destinadas al abasto público como al consumo particular fuera de los Mataderos.

Por tanto y para general conocimiento de los señores Alcaldes e Inspectores de carnes, he dispuesto:

1.º Que en todos los Municipios y sus términos se cumpla rigurosamente cuanto dispone la Real orden de 21 de Marzo de 1914 y lo que previene el Reglamento de la Ley de Epizootias en sus artículos 264, 265 y 266.

2.º Que por los señores Alcaldes se publique un bando ordenando al vecindario a que cumpla estas disposiciones.

3.º Hasta que los Municipios dispongan de Mataderos definitivos, habitarán locales provisionales para verificar la matanza de cerdos.

4.º En el plazo de diez días desde la publicación de esta circular, informarán los señores Alcaldes a este Gobierno sobre el estado en el cual han quedado instalados los servicios que se ordenan y darán cuenta de haber publicado el bando que se indica.

5.º Cuanto se ordena a los Municipios se hace extensivo a los Mataderos particulares e industriales.

Lo que pongo en conocimiento de

los señores Alcaldes e Inspectores de carnes advirtiéndoles que exigiré responsabilidades a quien por negligencia o abandono de estos servicios dé lugar a que se tengan que lamentar infecciones en la especie humana.

Córdoba 17 de Enero de 1926.—El Gobernador civil, **Luis María Cabello Lapedra.**

Comisión provincial

DE Córdoba

Núm. 213

Negociado de Administración local

Sección de Gobernación

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión de catorce del corriente mes de acuerdo con el señor Jefe Administrativo de esta plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas

del ejército y Guardia Civil durante el mes de Diciembre último.

Pesetas

Ración de pan de 70 decagramos	41
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 89
Idem de paja de 6 idem	51
Kilogramo carbón	32
Idem de leña	9
Litro de aceite	1 91
Idem de petróleo	2 07

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 16 de Enero de 1926.—El Presidente, **Francisco Santolalla Natera.**

Cooperativa Eléctrica Montillana S. A.

Montilla

Núm. 205

El día siete de Febrero próximo, a las tres de la tarde y en el domicilio de esta Sociedad, ha de celebrarse la Junta general ordinaria que previene el artículo 32 de los Estatutos, para dar cuenta y someter a la aprobación de los señores accionistas de la me-

moria, balances y cuentas correspondientes al ejercicio de 1925, así como de cuantos asuntos se adicionen a la orden del día que estará de manifiesto en las oficinas de la Central hasta cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la Junta.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores accionistas, a quienes se ruega su asistencia a dicho acto.

Montilla diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Presidente, José María Naranjo,

La Cerámica Montillana S. A.

Montilla

Núm. 204

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de los Estatutos, esta Sociedad ha de celebrar Junta General ordinaria el día 31 del corriente mes, a las dos de la tarde en el Sindicato Católico Agrario de San Francisco Solano de esta ciudad, para dar cuenta y someter a la aprobación de los señores accionistas de la memoria, cuentas y balances del ejercicio de 1925, así como de cuantos asuntos se adicionen a la orden del día que estará de manifiesto en la oficina social.

Montilla quince de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Presidente, Rafael Rivas.

Delegación de Hacienda

Núm. 196

Tesorería-Contaduría
de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 99 de los títulos de emisión de 26 de Febrero de 1920, y número 35 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series apareciera inserta en la Gaceta de Madrid.

La Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, y en el negociado de recibo del Centro Directivo, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos a cuyo fin se pu-

blicará este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Para que este servicio se haga con la mayor regularidad, designará la Tesorería Contaduría de Hacienda si ya no lo hubiera hecho un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique las operaciones concernientes a su tramitación.

2.^a Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado en el cual se señalarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie; el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a la Dirección general. Además se abrirá un libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.^a La presentación en la Tesorería-Contaduría de esta provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas que se facilitaran gratis por la Dirección general a medida que le sean reclamadas por la expresada dependencia.

4.^a Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos el oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, por que es diligencia esta muy esencial y hallándolas conformes en vencimiento, número, series e importe que con los dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; dicho resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y esten practicadas las operaciones que procedan de cuyo resultado se dará por el Centro directivo inmediata orden al Banco de España.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma:

«A la Dirección general de la deuda y clases pasivas para su reembolso», con la fecha y firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.^a Las facturas que contengan enmienda o numeración interlineada serán rechazadas, desde luego, y también los en que, por ser insuficiente el número de líneas destinada a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario por que la columna correspondiente a la misma sea insuficiente pa-

ra contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de bancos y sociedades, que difiere de las ordenanzas en que se refiere a cupones de una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose, desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de bancos y sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitiran esas oficinas ni que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva por medio de la nota autorizada y bajo las responsabilidades de dicha oficina que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que le han sido destacados.

6.^a Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría las facturas que se hayan presentado con sus cupones los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados.

Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados se acompañarán de una relación expresiva con la debida separación entre ambas emisiones.

Cuando el número de cupones que contengan las facturas le sea excesivo, es conveniente que vengan agrupados por paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas oficinas en la circular de 15 de Noviembre de 1921, acerca del estricto cumplimiento de esta prevención y se le ha participado que los retiros injustificados de las remesas que tanto dañan al Crédito del Estado, darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.^a A las oficinas del Banco de España en esta capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

8.^a Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y amortización de las deudas al 5 por 100

amortizable con arreglo a las disposiciones vigentes, la Dirección luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y títulos amortizados y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su sucursal en esta provincia a f.n de que proceda al pago.

9.^a Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación cuidarán estas oficinas de que al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados, se verifique con tijera por el centro del talón pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

10.^a El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitándose inutilizar la serie o la numeración por ser requisito que es indispensable que se conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

11.^a La Dirección general recomienda finalmente el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública referente a las prescripciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 15 de Enero de 1926.—El Tesorero-Contador, Angel Rojano.—El Delegado de Hacienda, P. D.; F. Martín.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 47

Don Diego Fernández Heredia, Vice-Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa.

CERTIFICO: Que la expresada Junta en sesión celebrada el día 26 del actual y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, acordó designar los locales para Colegios Electorales en este término municipal donde se verificarán cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año de 1926 los que se expresan a continuación:

Local en que debe constituirse la mesa de cada Colegio.

Distrito 1.^o

Sección Unica

Casa número 5 de la calle Plaza, destinada a Escuela Nacional de niños.

Y para que conste y remitir al Ilus-

trísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma expedido la presente en Conquista a 29 de Diciembre de 1925.—V.º B.º El Presidente, Martín Buenestado.—Diego Fernández Heredia.

BELALCAZAR

Núm. 173

Edicto

Don Gabriel Alonso Delgado, Alcalde de Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que durante el plazo de 8 días contados desde el que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en esta Secretaría, el padron Industrial del término municipal de este pueblo, para el ejercicio económico de 1926-27 a los fines reglamentarios.

Belalcázar 13 de Enero de 1926.—
El Alcalde, Gabriel Alonso.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 192

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Miguel Herrera Peñas, hijo de

Antonio y de Inés; Pedro Muela Aparicio, hijo de Pedro y de Victoria; Manuel Ribero Gil, hijo de Ramón y María; Brígido Rodríguez Castillejo, hijo de José y de María y Epifanio Caparrós Rodríguez, hijo de Antonio y de Faustina, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por si o por persona que legitimamente les represente, el día 31 de Enero y hora de las diez, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Villanueva del Duque a 15 de Enero de 1926.—El Alcalde, Vicente Laguna.

BELMEZ

Núm. 202

Don Antonio Hidalgo Diéguez, Alcalde de Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante por defunción del que la des-

empeñaba la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, se anuncia su provisión por un plazo de 30 días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El sueldo consignado en presupuesto lo es el de 600 pesetas anuales.

Para poder concursar se requiere una solicitud dirigida a esta Alcaldía Presidencia, extendida en el papel correspondiente, a la que se acompañará copia del título profesional, certificado de buena conducta, y cuantos documentos justificando meritos crean convenientes.

Bémez 8 de Enero de 1926.—Antonio Hidalgo.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 197

Don Manuel Almeda Leiva, Presidente de la Junta de Repartimiento sobre Utilidades formado en este Municipio para el ejercicio económico actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan

por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravámen, y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el Repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos precisos y determinados; así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Aguilar de la Frontera a 14 de Enero de 1926.—Manuel Almeda.

VALSEQUILLO

Núm. 198

Edicto

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día tres de Enero del corriente año la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de plantas de árboles y jornales y material de su razón por medio de transferencia queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este

ga o acuerdo, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la Gaceta de Madrid y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18 La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial, que correspondá al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; e) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitarse el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberán anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

al 15 por 100. En todos los casos además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insaculará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12 Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13 El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la

edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará; según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Valsequillo a 4 de Enero de 1926.—
El Alcalde, Celedonio Barbero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 220

Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno,
Juez de instrucción del Distrito
de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día catorce del actual fueron sustraídas a don Salvador Macía Guzmán, vecino de Córdoba, del sitio huerta Carrajo-

lero de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Yegua baya de seis años, 1'54 alzada, raza española, hierro M nalga derecha.

Mula castaña oscura, de 20 años, 1'35 alzada, hierro V anca derecha.

Mulo capón, castaño oscuro, de trece años, 1'39 alzada.

LUCENA

Núm. 178

Don Juan Luis Rivas Motrico Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia se presente

ante este Juzgado el procesado por delito de estafa y uso de nombre supuesto, Vicente Merlo Ramírez, de treinta y dos años de edad, casado, albañil, vecino de Valdepeñas, hijo de Juan Alfonso y de Francisca, cuyo actual paradero se ignora a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parandole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para, que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la Prisión preventiva de este Partido.

Dado en Lucena a doce de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Juan Luis Rivas.—El Secretario Licenciado, Antonio F. de Burgos.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en
materia criminal.

Bajo los apercibimientos proce-

dentos en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 223

LUQUE RAMIREZ Manuel, de veinte años, hijo de Juan y Dolores, natural de Granada donde ha tenido su último domicilio, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera, a constituirse en prisión por la causa número ciento tres de mil novecientos veinte y cinco que se le instruye por hurto, con el apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

— 14 —

realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que este afecta la entidad expropiante. Solo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14 Cuando verificada la comprobación fiscal de una fianza en la forma que determina este decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivada, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción solo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que le sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo

— 15 —

se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando solo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15 No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas

Artículo 16 La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17 Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendidas en los artículos 14 o 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda propon-